

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó en aquella parte que confirmó la de primera instancia que hizo lugar la denuncia y aplicó una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Segundo: Que el recurrente denuncia infringidos el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la denuncia señala infringidos los artículos 119 y 108 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin solicitar una sanción específica, sino que genérica por las dos; el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, fundado en que acreditó haber estado autorizado para poseer huiro negro, incluso barreteado; el artículo 119 del mismo cuerpo legal, atendido que probó la autorización para poseer dicho recurso y porque no se consideraron las Resoluciones Exentas que acompañó y que acreditan que se permitió una cuota de captura para el año 2018; finalmente, el artículo 108 en relación al 119 de la ley en comento, basado en que la determinación de la sanción requiere saber el peso del producto, el que no fue determinado de manera efectiva y cierta. Solicita se acoja la casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la denuncia en su contra.

Tercero: Que los sentenciadores del fondo dieron por acreditado que el día 26 de julio de 2018, en la planta transformadora de algas pardas del denunciado, se sorprendió un lote identificado como HN 506, que contenía huiro negro en estado barreteado, existiendo prohibición del barreteado como actividad durante el mes de julio en la región de Atacama, según Decreto Exento de Veda N° 487 de 4 de julio de 2017, de Subpesca, el que pesó 4.000 kilos aproximadamente, lo que el denunciado no logró desvirtuar.

Sobre la base de los hechos acreditados la judicatura del fondo consideró que el denunciado no pudo demostrar el origen legal del recurso hidrobiológico incautado durante el procedimiento de fiscalización, cuya veda se dispuso en el Decreto Exento N° 487 de 4 de julio de 2017, concluyendo, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución citada y en el artículos 119 de la Ley de Pesca y Acuicultura, la efectividad de los hechos denunciados y la procedencia de los cargos formulados, por lo que se impuso al infractor el pago de una multa de 50



Unidades Tributarias Mensuales, atendida la cantidad del recurso objeto de la infracción, el daño probable a la especie incautada o al medio ambiente, y la reincidencia como infractor.

Cuarto: Que parece pertinente tener en cuenta que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para determinar los hechos del litigio y que efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de tales disposiciones.

Asimismo, se debe recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente, que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede sólo en contra de las sentencias definitivas dictadas con infracción de ley, es decir, cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho, sea por haber dado a una norma legal un alcance diferente de aquél otorgado por el legislador, por aplicar un precepto a una situación no prevista por este último o, finalmente, dejando de hacerlo en un caso que sí está regulado por él, todo ello siempre que los yerros denunciados hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Quinto: Que, de la lectura del recurso, se advierte que el recurrente expresa disconformidad con los hechos establecidos como resultado de la ponderación de la prueba, sustentando sus alegaciones en otros distintos, tales como que se encontraba autorizado para poseer el producto incautado y que éstos no estaba barreteados. Así las cosas, al no haberse denunciado eficientemente la conculcación de las leyes reguladoras de la prueba, razones que llevan a concluir que, conforme al sustrato fáctico, que resulta inamovible, el derecho ha sido bien aplicado, por lo que el libelo de impugnación adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.210-21





EJKFTWQZXF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

